

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

Rancagua, doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Doris Reyes Correa, deduce reclamo de nulidad de la elección de directiva del Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, de la comuna de San Fernando, presidida por don Mario Hernán Pérez Arredondo o por su presidente de facto don Florencio Martínez Rodríguez. Dicha elección se efectuó el día 29 de febrero de 2020 y se cometieron las siguientes infracciones: I. Infracciones formales: a) El voto que se entregó a los socios, venía editado por el comité electoral, estaba tachado el nombre del primer candidato de la lista y al lado se encontraba escrito otro nombre; b) en el escrutinio el presidente del comité electoral, en reiteradas ocasiones nombra a personas no incluidas en la lista de candidatos cuyos nombres no se encontraban en los votos; c) con fecha 13 de febrero renuncia a su candidatura en forma verbal ante el señor Ramón Flores, pero posteriormente su nombre siguió estando presente ya que necesitaban un mínimo de candidatos para realizar la elección; d) el conteo de votos se realizó sin transparencia; e) el personal de Dideco se retiró del conteo por los reclamos de los socios que querían más transparencia; f) el personal de Dideco no adoptó las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de las elecciones; g) en la nómina oficial de socios entregada por la comisión electoral no figura don Mario Hernán Pérez Arredondo, quien termino obteniendo la primera mayoría. II.- Infracciones de Fondo: en la elección del día 29 de febrero se incluye como candidato y resulta electo con la primera mayoría don Mario Hernán Pérez Arredondo quien no tiene la calidad de socio. Continúa, la reclamante, señalando las normas estatutarias del Comité, las que prohíben tal situación. Agrega, que el señor Pérez Arredondo solo tiene un poder para representar a su padre Mario Pérez Paredes, siendo este un poder de representación general. Prosigue mencionando normas de la Ley Nº 19.418 y, finalmente, solicita declarar la nulidad de dicha elección y ordenar la realización de nuevos comicios.

A fojas 12, el Secretario Municipal de la comuna de San Fernando, certifica que se notificó el reclamo en la página web de la municipalidad y, a su vez, acompaña certificado de vigencia, carta de renuncia, copia de cédula de identidad, acta de directiva, acta de elección comisión electoral, acta de elecciones y escrutinio, lista de votaciones y lista de socios, los que se encuentra agregados de fojas 14 a 32.

A fojas 38 y 39, se recibe la causa a prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

A fojas 43 y siguientes, la directiva de Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, informa la composición de su directiva y acompaña certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, el que se encuentra agregado a 44.

A fojas 47, se certificó el cierre del término probatorio.

A fojas 48, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 27 de enero de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 49.

A fojas 50, se decretó como medida para mejor resolver, reiterar el oficio al presidente electo, al presidente de la Comisión Electoral y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, a fin de que informen de la presentación de fojas 1.

A fojas 55 y 65, informe del presidente electo, Mario Hernán Pérez Arredondo, en el que señala que en las elecciones del directorio se cometieron diversas irregularidades, entre estas que la comisión electoral inscribió candidatos fuera del plazo fijado, se hizo la entrega de los votos recién a las 13:00 horas cuando la elección comenzaba a las 14:00 horas, una de la integrantes de la comisión electoral sufragó y después se excuso de estar en la elección por tener que ir a trabajar, en la nómina del voto no se encontraba su nombre lo que le ocurrió a varios socios a los que tuvieron que darle otros votos, una vez finalizada la elección y en el recuento de votos se encontraron 39 votos donde su nombre no estaba incluido, pero igual los declararon como válidamente emitidos. Acompaña copia de cédula de identidad, certificado de vigencia de directiva, hojas de libros de socios, solicitud de renuncia y transferencia, poder de representación, certificados de vigencia de directiva, solicitud de transferencia y solicitud de incorporación, los que se encuentran agregados de fojas 54 a 65.

A fojas 66, se tuvo por cumplido lo solicitado a fojas 50.

A fojas 67, se dejó sin efecto el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario, decretándose autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Conforme a lo reconocido por el presidente electo del Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, don Mario Pérez Arredondo, a fojas 55 y 65, en las elecciones de la entidad verificadas el día 29 de febrero de 2020 se cometieron distintas irregularidades, destacando que la impresión del voto no contenía su nombre y que fue agregado en ese momento, lo que implica no sólo la adulteración de la



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

cédula electoral, sino, además, el incumplimiento de las normas que regulan la inscripción de las candidaturas.

2.- Asimismo, tal situación refleja que la Comisión Electoral no tuvo un desempeño eficaz en la organización del proceso electoral, faltando a su deber de velar por un normal desarrollo del proceso en cuestión y, particularmente, revisar los antecedentes de los distintos candidatos, puesto que de haberlo hecho, se habrían percatado que el señor Mario Hernán Pérez Arredondo, quien a la postre resultó electo presidente, ni siquiera es socio de la entidad, puesto que tal calidad la reviste su padre don Mario de las Rosas Pérez Paredes, quien, según se observa del documento de fojas 60, con fecha 22 de abril de 2016, otorgó un poder simple autorizado ante notario para que su hijo lo representará en la entidad, concediéndole, según se lee en el documento su derecho de antigüedad, voz, voto y elección.

3.- Sobra decir que, en materia de derechos electorales, el derecho a sufragio, tanto en su fase activa como pasiva, o dicho de otro modo, el derecho a elegir y ser elegido son indelegables, de tal suerte que el poder aludido en caso alguno podría tener los efectos que pretendía el poderdante, lo que implica que el actual presidente de la entidad jamás pudo haber participado como candidato a la elección de directorio del comité y menos resultar electo, desde que no cumple con el requisito de afiliación, quedando en evidencia que el socio del comité es su padre, quien figura en el registro de socios bajo el número 174, según se aprecia del documento de fojas 57, de suerte que él es el poseedor o dueño de una vivienda con factibilidad técnica para conectarse al sistema de suministro de agua que administra el comité, condición sine qua non para revestir la calidad de afiliado, según lo dispuesto en el artículo 5 de los estatutos, según lo invoca la reclamante en su presentación.

4.- El vicio anterior ha influido sustancialmente en el resultado de la elección, pues de no haber participado el candidato Pérez Arredondo en el proceso electoral, necesariamente habría resultado electo otro presidente y otros directores, lo que conlleva, necesariamente, la invalidez del proceso electoral.

5.- En estas condiciones, se anula y deja sin efecto la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, de la comuna de San Fernando, verificada el día 29 de febrero de 2020, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N° 19.418.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

6.- Así entonces, el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

7.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

8.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

9.- La comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, esto es, comunicar al Secretario Municipal la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto. Asimismo, velará porque el registro de socios se encuentre en perfecto estado, pudiendo establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan los requisitos estatutarios para ello, el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas. De esta manera, aquellas personas que desean regularizar las conexiones al sistema de suministro de agua o la instalación del arranque respectivo o bien adquirir los derechos de antecesores que están en posesión de una vivienda con factibilidad técnica para dichos efectos, deberán gestionar este trámite en este mismo período, todo lo cual, sin embargo, deberá someterse estrictamente a las disposiciones estatutarias que regulan estos traspasos.

10.- Cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20.

11.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, todos los miembros de la agrupación tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo disponen los artículos 19 de la Ley N° 19.418.

12.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

13.- Concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil, conjuntamente con el registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los socios electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso tercero y 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

14.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo los artículos 16 de la ley es el órgano resolutivo superior de la organización.

15.- Respecto de las otras irregularidades mencionadas en el reclamo, atendido lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento respecto de ellas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 21, 21 bis, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de doña Doris Reyes Correa, en que solicita la nulidad de la elección de la directiva del Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, de la comuna de San Fernando, verificada el día 29 de febrero de 2020



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, **SE ANULA Y DEJA SIN EFECTO** la elección de directiva del Comité de Agua Potable Rural Las Peñas El Llano, de la comuna de San Fernando y la mencionada organización deberá convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que la elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal, adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que la elección que por esta resolución se ordena deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

V.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VI.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad a través de su presidente electo mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso tercero del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial Primero de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo electrónico si ello fuere posible o por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, al Secretario Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a la Dirección de Desarrollo Comunitario, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

al efecto. Asimismo, comuníquese la presente resolución a doña Marcia Baquedano, funcionaria de la empresa de servicios sanitario Essbio y a doña Karen Durán Ponce de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Pública, para los fines que haya lugar.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 4.509-20

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4509-2020.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 12 de abril de 2022.



\*4A1401F8-FBCD-4FF1-9429-5AFCCA32C80D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terrancagua.cl](http://www.terrancagua.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.